

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 049

Santiago de Cali, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

**Radicación Nro. 76001-31-10-011-2020-00196-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

I. OBJETO A DECIDIR

En firme como se encuentra el dictamen - prueba ADN y acorde con lo dispuesto en los literales a) y b) del núm. 4 Art. 386 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia de plano y a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesto por el señor **LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU**, contra **ANTONY CARABALI ARBOLEDA**, conforme a la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, el señor **LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU**, mayor de edad, formuló demanda de **Impugnación de Paternidad** contra **ANTONY CARABALY ARBOLEDA**, también mayor de edad, a efecto de que por los trámites del presente proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

Declaraciones y Condenas.

1. Que mediante sentencia se declare que el señor **ANTONY CARABALY ARBOLEDA**, nacido en Guapi Cauca el 22 de Enero del 2001, no es hijo del señor **LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU**.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de **ANTONY CARABALY ARBOLEDA**.

La causa petendi.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

Hechos.

PRIMERO: Que el señor LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU sostuvo una relación sentimental de marido y mujer con la señora PATRICIA ARBOLEDA RUIZ, en el Municipio de Guapi Cauca, en el año 1999.

SEGUNDO: Que la vida marital entre el demandante y la progenitora del demandado perduro hasta mediados del año 2000, cuando el señor LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU abandonó de forma definitiva la relación, alejándose del municipio de Guapi - Cauca y residenciándose en la Ciudad de Cali, época desde la cual no volvió a tener ningún tipo de relación con la señora PATRICIA ARBOLEDA RUIZ.

TERCERO: Que posterior a la fecha de la separación, nació el hoy mayor de edad ANTONY CARABALI ARBOLEDA.

CUARTO: Se informa que, pese a que el demandado no es hijo del demandante, este último, continuo respondiendo por ANTONY hasta el momento aun siendo mayor de edad y; que decidió iniciar el proceso de impugnación de la paternidad, teniendo en cuenta que ANTONY ya es mayor de edad y lo puede entender, sin causarle trauma, a efectos de lograr tranquilidad personal y emocional, ya que familiares y amigos, le manifiestan que el demandado, no es su hijo, llegando hasta afirmar quien es el verdadero padre, situación que incomoda a ambas partes, al punto que la madre de demandante, le manifestó que no sentía a ANTONY como su nieto y le aconsejó que le realizara una prueba de ADN para salir de dudas, razones por las cuales decide iniciar este proceso.

QUINTO: Informa que la prueba de ADN, no se ha podido practicar debido a la renuencia para su realización por parte del joven, quien indica que, solo se la práctica, si un juez se lo ordena, por lo cual acudió a esta instancia.

SEXTO: Por último se indica que, la señora Patricia en el mes de abril del 2020, manifestó a tercera persona que la se andaba diciendo que Anthony no era hijo de Luis, que ella también tuvo la duda un tiempo, pero como él, estaba respondiendo por el joven, no había ningún problema, sin embargo, esa confesión llegó a oídos suyos en el mes de junio, despertado más el interés, de iniciar el proceso de impugnación para que por intermedio de la administración de justicia pudiera llegar a la verdad, si Antony es o no hijo su hijo.

III. INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO

Mediante auto interlocutorio No. 886 del 23 de octubre de 2020 se admitió el libelo y, así mismo se dispuso la notificación a la parte demandada.

ANTONY CARABALY ARBOLEDA, se dio por notificado mediante conducta concluyente, acorde con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., quien, dentro de la oportunidad legal concedida, dio contestación a la demanda sin proposición de excepciones de mérito o previas.

Luego de agotar el trámite administrativo correspondiente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Cali, fijó como fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, el día 30 de noviembre del 2021, lo que efectivamente se dio.

Como se puede constatar en el archivo 24 del expediente digital, el día 07 de abril de 2021, el Laboratorio de Genética Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó su Informe Pericial DRBO-GGEF-2102001896, correspondiente al Proceso Impugnación de Paternidad Radicado 2020-00196 que contiene el resultado de la prueba de ADN practicada al joven **ANTONY CARABALY ARBOLEDA** y al aquí demandante **LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU**, cuyo resultado fue: **"CONCLUSIÓN - LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU (PRESUNTO PADRE) no se excluye como el padre biológico de ANTONY CARABALI ARBOLEDA. Es 268.283 millones de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU (PRESUNTO PADRE) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999999 %."**

En razón a que el resultado de la prueba de ADN se recibió en vigencia del Código General del Proceso, se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del Núm. 2º del Art. 386 del C.G.P., en consecuencia, del precitado dictamen, se corrió traslado a las partes por tres días; término que transcurrió en silencio.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció respecto al resultado de la prueba de ADN el Despacho procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el Núm. 4º - Literal b) del Art. 386 del C.G.P., declarando en firme el dictamen y ordenando dictar sentencia de plano, la que hoy nos ocupa.

Con fundamento en lo anterior, surtido el trámite de ley y hechas las aclaraciones del caso, pasa el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde y como quiera que no se observa nulidad o vicio alguno que invalide lo actuado, ni se encuentran incidentes pendientes de resolver, se procede a ello, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Con la demanda se allegó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de **ANTONY CARABALY ARBOLEDA**, hecho acaecido el 22 de enero del 2001 e inscrito en la Notaría de Guatapi – Cauca, documento en el que se consigna que, el inscrito es hijo de **LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU y PATRICIA ARBOLEDA RUIZ** (Fols. 1 y 2 del Archivo 03 Expediente Digital).

Ahora bien, el Art.1º de la ley 75 de 1968 señala, que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola por quien reconoce, por Escritura Pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene, son esas las formas como se produce voluntariamente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

En materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos limitantes en lo que respecta a los legitimados para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales se hace procedente la impugnación.

Señala el inciso final del artículo 248 del Código Civil, recientemente modificado por la ley 1060 de 2006 que, no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, dentro de los ciento cuarenta (140) días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En todo caso, el interés para demandar en esta acción y los términos de caducidad deben computarse de cualquier otra persona que quiera concurrir al proceso, diferente al mismo hijo cuya paternidad se impugna, por cuanto el artículo 217 del Código Civil reformado por el artículo 5º de la ya citada Ley 1060 de 2006, enseña que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, y bastante fundamento tiene esta norma al contemplarlo así, por cuanto quién está más interesado en conocer su verdadera filiación que el mismo reconocido o legitimado.

De otro lado el estado civil de las personas, en cuanto atañe al orden público, constituye la razón que a juicio del Despacho legitima a la parte actora para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el

reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Lo anterior, claro está, siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde esa impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho este que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.

Es del caso, analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción, para determinar si el estado civil que ostenta **ANTONY CARABALY ARBOLEDA**, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

El mismo artículo 217 antes referido, dispone el legislador que en el respectivo proceso, el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, y en efecto, en el presente asunto se aportó, el resultado de la prueba de ADN, la cual fue practicada al señor LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU y al joven ANTONY CARABALY ARBOLEDA, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se encuentra acreditado y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC para realizar este tipo de pruebas.

En el dictamen practicado, se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados, de dicho resultado se corrió traslado a las partes mediante auto del 25 de Abril del 2022, con lo que se sometió a contradicción y, como quiera que ninguna de aquellas, solicitó aclaración, complementación o práctica de nuevo dictamen, sin encontrar reproche alguno, conforme lo establecido en el Art. 386 del C.G.P., el mismo se encuentra en firme.

La prueba Genética, en el momento actual, en que los avances científicos han permitido llegar hasta límites insospechados, resulta suficiente para no declarar la impugnación paterna reclamada.

Lo anterior resulta apenas obvio, pues el progreso actual de la genética ha hecho grandes aportes al derecho de familia y muy especialmente al sistema probatorio permitiendo que a través del A.D.N. se establezca o desvirtúe con entera certeza una determinada filiación, en esas condiciones, las pruebas indirectas a las que se acudía anteriormente, han quedado desplazadas por la prueba científica y solo se acudirá a ellas, en caso de que no pueda practicarse dicha la científica.

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería, sobre el tema expresó:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones

para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN...."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión permiten al Despacho otorgar valor demostrativo a dicha prueba científica.

En el entendido de que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 del C.G.P), en consecuencia, los anteriores razonamientos son suficientes, no solo para desvirtuar por completo los fundamentos de hecho invocados en la demanda, sino que, además la precitada prueba, reafirma que el señor **LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU**, es el padre biológico del demandado; como corolario de lo expuesto, las pretensiones de la demanda han de ser negadas, toda vez que como quedó dicho, no se acreditaron los hechos fundamento de la misma.

Al no haber prosperado las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto resulto vencida en el proceso, conforme a lo dispuesto en el núm. 1º del Art. 365 del C.G.P., en concordancia con los numerales 3º y 4º del Art. 366 ibídem, para el efecto se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 S.M.M.L.V.), acorde con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

V. D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

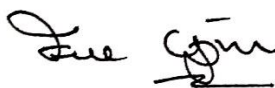
PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 S.M.M.L.V.), tásense por Secretaría.

TERCERO: EXPEDIR las copias de la presente providencia, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>085</u>
HOY: Mayo 27 de 2022.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3204efd7880741abaa5c198f978dc14d9f12ba20ba501a0c17ca1260ecfa1216**

Documento generado en 26/05/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>